

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.664 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL VIERNES 12 DE JULIO DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante,
don Juan Enrique Allard Pinochet;
Jefe Departamento Política de Financiamiento Externo,
don Patricio Apiolaza Cordero.

1664-01-850712 - Reestructuración de la deuda externa chilena 1985-1987 -
Modificaciones al Acuerdo de Reestructuración 1983-1984 del Banco Central
de Chile de fecha 25 de enero de 1984 - Memorandum N° 140 de la Dirección
Coordinación de la Deuda Externa.

El Comité Ejecutivo acordó aprobar y enviar comunicaciones al Manufacturers Hanover Trust Company, como Banco Agente en el Acuerdo de Reestructuración suscrito con fecha 25 de enero de 1984 entre el Banco Central de Chile como deudor, la República de Chile como Garante y los bancos participantes, en los siguientes términos:

I.- DE : BANCO CENTRAL DE CHILE

A : MANUFACTURERS HANOVER TRUST CO., NEW YORK

REF: Modificaciones provisionales al Acuerdo de Reestructuración de Enero 25, de 1984, entre el Banco Central de Chile, el Estado de Chile, los distintos bancos partícipes en él y Manufacturers Hanover Trust Co., en calidad de Banco Agente.

Nos referimos al télex de 27 de junio de 1985, del Ministro de Hacienda de Chile a la banca internacional, en que solicita, entre otras cosas, la implementación provisional de modificaciones a los Acuerdos de Reestructuración de 1984, incluso el Acuerdo de Reestructuración de la referencia, con prestatarios chilenos del sector público y del sector privado financiero. Las modificaciones tendrán vigencia durante el período provisional que comienza el 25 de julio de 1985 y se reflejarán en enmiendas oficiales que se firmarán en la misma fecha que se firme el contrato de dinero nuevo de 1985. Las modificaciones provisionales son las siguientes:

- 1) Nuevos períodos de interés: los períodos de interés serán de seis meses en vez de tres meses.
- 2) Nueva estructura de intereses: Las tasas básicas y los márgenes se corregirán para que concuerden con los que se proponen para los Acuerdos de Reestructuración de 1985-1987, según aparecen en los principios de reestructuración correspondientes a los vencimientos de 1985-1987. Las nuevas tasas serán, en general, de 1-3/8% sobre:
a) La tasa LIBO sobre los desembolsos a tasa LIBO: b) Nuevas tasas domésticas (por ejemplo: tasa CD ajustada para los créditos a tasa doméstica en dólares de los Estados Unidos de América) sobre los desembolsos a tasa doméstica.

De acuerdo con la solicitud aludida del Ministro de Hacienda de Chile y asumiendo su aceptación confirmamos:

- a) Que el período de intereses a tasa LIBO que comienza con el que ahora termina el 25 de julio de 1985, será un período de seis meses que terminará el 27 de enero de 1986.
- b) Que la fecha de pago de intereses, correspondiente a cada uno de los créditos que son créditos a tasa doméstica o créditos a tasa fija, inmediatamente posterior a la que cae el 25 de julio de 1985 será el 27 de enero de 1986.
- c) Que a partir del período de intereses a tasa LIBO que comienza el 25 de julio de 1985, el margen de la tasa LIBO será de 1-3/8%.
- d) Que a partir del 25 de julio de 1985, el margen sobre los créditos a tasa fija en marcos alemanes y los créditos a tasa fija en francos suizos será de 1-3/8% y sobre los créditos a tasa fija en yenes japoneses será de 0,975%.
- e) Que a partir del 25 de julio de 1985, el margen de tasa doméstica sobre créditos a tasa doméstica, que no sean en yenes japoneses, será de 1-3/8% y el margen de tasa doméstica sobre créditos a tasa doméstica en yenes japoneses será de 1/4%.
- f) Que a partir del 25 de julio de 1985, cada crédito a tasa doméstica en francos suizos será un crédito a tasa LIBO.
- g) Las definiciones de tasa doméstica para cada uno de los créditos según su moneda serán a partir del 25 de julio de 1985, las siguientes:
 - 1) "Tasa doméstica en francos belgas" significa la tasa anual que determine el Banco Agente como promedio (redondeado hacia arriba, si fuere necesario, al múltiplo entero más próximo de un dieciseisavo por ciento (1/16%) anual) de las tasas anuales a las cuales cada uno de los Bancos de referencia belgas ofrece depósitos en francos belgas a bancos de primera clase en el mercado interbancario de Bruselas, a las 11:00 horas (hora de Bruselas) el segundo día hábil bancario en Bruselas antes de cada fecha de pago de intereses, por un período de 6 meses a partir de dicha fecha de pago de intereses y por un monto equivalente a 100.000.000 francos belgas.

9

2) "Tasa doméstica en dólares canadienses" significa la tasa anual que el Banco Agente determine como promedio (redondeado, si fuere necesario, al múltiplo entero más próximo de un centésimo por ciento (1/100 de 1%) anual (0,005% o más se redondean hacia arriba)) de la suma, correspondiente a cada uno de los bancos de referencia canadienses, de: X) la tasa B.A. en dólares canadienses, e Y) el costo de las reservas, para los efectos de esta cláusula (C):

X) "Tasa B.A. en Dólares Canadienses" significa, respecto de cada uno de dichos bancos de referencia, la tasa que determine dicho Banco de referencia, a las 9,30 horas (hora de Toronto), aproximadamente (o lo más pronto posible después de esa hora), el segundo día hábil bancario en Toronto antes de cada una de las fechas de pago de intereses, como tasa de oferta para la compra a su valor nominal, por parte de dicho Banco de Referencia, de letras expresadas en dólares canadienses y aceptadas por cada uno de los bancos de referencia canadienses, cada una por un monto de 5.000.000 dólares canadienses y con un plazo restante hasta su vencimiento igual al número de días calendarios desde dicha fecha hasta la próxima fecha de pago de intereses sobre dicho crédito (o parte de él); e

Y) "Costo de Reservas" significa, respecto de cada uno de dichos bancos de referencia, una tasa anual determinada según la fórmula siguiente:

$$\frac{PB + S(B - T)}{100 - (P + S)}$$

en que:

B = La tasa B.A. en dólares canadienses correspondiente a dicho Banco de referencia;

P = El porcentaje de pasivos en depósitos notificados en dólares canadienses que dicho Banco de referencia esté obligado a mantener como reservas primarias, en conformidad con las disposiciones de la Ley de Cambios (Canadá) y los reglamentos sobre reservas vigentes en virtud de dicha Ley;

S = El porcentaje del total de sus pasivos en depósitos con residentes del Canadá que dicho Banco de referencia esté obligado a mantener como reservas secundarias, según lo determine periódicamente el Banco de Canadá; y

T = El rendimiento promedio (expresado como tasa de interés anual) de bonos del Tesoro del Gobierno de Canadá a 91 días, licitados para su venta por el Banco de Canadá en la última licitación semanal de dichos bonos del Tesoro, según la publicación más reciente del Banco de Canadá antes de cada una de dichas determinaciones.

- 3) "Tasa doméstica en marcos alemanes" significa (con la salvedad de que, si una oficina de préstamo del Banco pertinente (según lo indiquen los registros del Banco Agente) se encuentra dentro de la República Federal de Alemania, para todos los intereses que se devenguen sobre dicho crédito, en todo momento mientras la Oficina de préstamo correspondiente a dicho crédito (o parte de él) se estime ubicada dentro de la República Federal de Alemania), la tasa LIBO en marcos alemanes ajustada por el porcentaje de reserva de acuerdo con la fórmula siguiente:

Tasa doméstica en
marcos alemanes, ajustada = $\frac{\text{Tasa LIBO en marcos alemanes}}{1,00 - \text{porcentaje reservas.}}$

- i) "Tasa LIBO en marcos alemanes" significa el promedio (aproximado hacia arriba, si es necesario, al múltiplo completo más cercano a un dieciseis avo de un uno por ciento (1/16%) por año) de las tasas anuales a las cuales se ofrezcan depósitos en marcos alemanes por períodos de seis meses, a partir de la próxima fecha de pago de intereses, por parte de los bancos de referencia para marcos alemanes, a bancos de primera línea en el mercado interbancario de Londres a las 11 hrs. A.M. (hora de Londres) en el segundo día bancario de Londres antes del primer día de dicho período de seis meses (o, si dicho segundo día bancario no es un día de cotización, en el día de cotización que inmediatamente preceda a tal segundo día bancario de Londres) para un período igual a dicho período de seis meses y para un monto sustancialmente igual al monto de cotización para la moneda de ese crédito; y
- ii) "Porcentaje de Reservas" significa, respecto de cualquier día, el porcentaje (expresado como decimal) vigente en dicho día, según lo establezca el Deutsche Bundesbank (o cualquier sucesor de él), según lo comunique el Dresdner Bank al Banco Agente, con el fin de determinar las reservas obligatorias para las instituciones bancarias sujetas a requisitos de reservas mínimas ("Mindestreserven") respecto de los pasivos sujetos a dichos requisitos, compuestos de depósitos obtenidos de instituciones crediticias extranjeras por un período igual al período de tasa LIBO a seis meses aplicable. La tasa doméstica en marcos alemanes para cada uno de dichos créditos (o parte de él), en virtud de esta salvedad, se ajustará automáticamente en la fecha de aplicación de cualquier cambio en el porcentaje de reservas, y a partir de dicha fecha.

La tasa doméstica en marcos alemanes se presumirá ser una tasa LIBO para los efectos de todas las disposiciones de los acuerdos de reestructuración que sean específicamente aplicables a la tasa LIBO o créditos LIBO o a otros montos que devenguen intereses a tasa basadas sobre LIBO.

- 4) "Tasa doméstica en yenes japoneses" significa la tasa doméstica en yenes japoneses según se define en el Acuerdo de Reestructuración.
- 5) "Tasa doméstica en francos suizos" significa la tasa LIBO en francos suizos.
- 6) "Tasa doméstica en dólares de los Estados Unidos de América" significa la tasa anual (redondeada hacia arriba al múltiplo entero más próximo de 1/100 de 1% anual) igual a:

Tasa doméstica

$$\text{dólares EE.UU.} = \frac{\text{Tasa CD dólares EE.UU.} + \text{Tasa de seguro}}{1,00 - \text{porcentaje reservas}}$$

en que:

X) "Tasa CD en dólares de los Estados Unidos" significa la tasa anual que determine el Banco Agente como promedio (redondeado hacia arriba al múltiplo entero más próximo de 1/100 de 1% anual, si dicho promedio no fuere múltiplo) de las tasas de oferta vigentes determinadas por el Banco Agente sobre la base de las tasas de oferta anuales, a las 10:00 horas A.M. (hora de Nueva York) (o lo más pronto posible después de esa hora), en cada fecha de pago de intereses, de a lo menos tres corredores de certificados de depósito, de Nueva York, de reconocido prestigio elegidos por el Banco Agente por la compra, a su valor nominal de Certificados de Depósito del Banco Agente por el monto de US\$ 5.000.000 y con vencimiento el 180 día calendario a partir de dicho día de pago de interés (o bien, si dicho 180 día calendario no fuere día hábil bancario en Nueva York, el día hábil bancario siguiente en Nueva York).

Y) "Porcentaje de Reservas" significa el porcentaje (expresado como decimal) que establezca en la fecha de pago de intereses la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal (o cualquier sucesor) para determinar el requisito de reserva máximo (incluso todo requisito de reserva marginal, pero sin limitarse a él) válido para un banco miembro del sistema de la Reserva Federal en la ciudad de Nueva York, con depósitos superiores a mil millones de dólares, respecto de los pasivos que se componen, o comprenden (entre otros pasivos), depósitos a plazo no personales en dólares de los Estados Unidos de América, con vencimiento igual a 180 días calendarios a partir de dicha fecha.

Z) "Tasa de Seguro" significa la tasa anual de seguro (redondeada hacia arriba al múltiplo entero más próximo de 1/100 de 1% anual), estimada por el Banco Agente en cada una de las fechas de pago de intereses, para determinar la tasa de seguro vigente en ese

momento que paga dicho Banco Agente a la Corporación Federal de Seguros sobre depósitos (o cualquiera sucesora), para asegurar depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, del Banco Agente en los Estados Unidos.

h) Todo banco que haya optado por una tasa doméstica tendrá la opción, por una sola vez, de cambiarse a la tasa LIBO para esta moneda de crédito, siempre que dicho Banco dé aviso de dicha opción al deudor y al Banco Agente con cinco días hábiles antes del comienzo del período de intereses a tasa LIBO correspondiente.

Si el contrato de dinero nuevo de 1985 no hubiere entrado en vigencia al 31 de diciembre de 1985, las modificaciones provisionales referidas (si hubieran sido aceptadas) terminarán en la primera fecha de pago de intereses de 1986 y las disposiciones originales, prevalecerán nuevamente.

El Banco Agente comunicará por télex separado, al comienzo de cada uno de los períodos de intereses, las tasas específicas para cada período de intereses, sobre la base de las citadas modificaciones propuestas y sobre la base de las tasas originales.

Si las modificaciones propuestas no entran en vigencia el deudor se obliga a pagar intereses basados en las tasas originales sin modificación e indemnizar a cada banco en la medida que la tasa base usada para 180 días o 6 meses determinada de acuerdo a las modificaciones propuestas exceda las tasas bases determinadas de acuerdo con las estipulaciones del Acuerdo de Reestructuración original, bajo la condición que tal banco certifique al obligado que financió sus préstamos sobre una base de 180 días o 6 meses.

Saludos
BANCO CENTRAL DE CHILE

II.- A : MANUFACTURERS HANOVER TRUST CO., NEW YORK

DE : BANCO CENTRAL DE CHILE

REF.: Modificaciones provisionales al Acuerdo de Reestructuración de 25 de enero de 1984, entre el Banco Central de Chile, el Estado de Chile, los bancos participantes en él y el Manufacturers Hanover Trust Co., como Banco Agente.

Nos referimos a nuestro télex de 12 de julio de 1985 (el télex), dirigido al Manufacturers Hanover Trust Co., en calidad de Banco Agente (el "Banco Agente") de los bancos partícipes en el Acuerdo de Reestructuración de 25 de enero de 1984 (el "Acuerdo de Reestructuración"), entre Banco Central de Chile (el "deudor"), el Estado de Chile en calidad de garante, los bancos partícipes en él y el Banco Agente. Por este documento el deudor consiente y acepta las modificaciones provisionales al Acuerdo de Rees-

tructuración en los términos y condiciones que figuran en el télex y conviene en que está obligado por las disposiciones del Acuerdo de Reestructuración modificado según se propone en el télex. Las modificaciones provisionales no significa que exista una novación del Acuerdo de Reestructuración.

Además, el deudor conviene en continuar obligado también, al mismo tiempo, por las disposiciones originales del Acuerdo de Reestructuración, hasta que el Banco Agente le comunique que las modificaciones propuestas que figuran en el télex están vigentes. En tal sentido, el deudor reconoce y conviene en que si las modificaciones propuestas no han entrado en vigencia a la próxima fecha de pago de intereses, se le podrá exigir que pague intereses en conformidad con las disposiciones originales del Acuerdo de Reestructuración y que los pagos de intereses que se hagan de acuerdo con las modificaciones propuestas pueden ser objeto de ajuste posterior para reflejar las condiciones originales. El deudor conviene en que las disposiciones de la Sección 12.05 del Acuerdo de Reestructuración son igualmente aplicables respecto de las acciones que emprenda el Banco Agente en relación con la realización de las modificaciones propuestas que aparecen en el télex y para emprender dichas acciones el Banco Agente puede hacer fé en aquéllas.

Saludos

BANCO CENTRAL DE CHILE

III.- Se faculta al Director Internacional para que envíe las comunicaciones en su versión en inglés.

1664-02-850712 - Reestructuración de la deuda externa 1985-1987 - Modificaciones a los Acuerdos de Reestructuración 1983-1984 de los deudores respectivos - Memorándum N° 141 de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1.- Aprobar los télex tipo que se adjuntan como Anexos N° 1 y N° 2 a la presente Acta y forman parte integrante de la misma, relativos a "Modificaciones Interim a los Acuerdos de Reestructuración". Estos télex serán enviados por las instituciones del sector público y del sector privado financiero chileno que reestructuraron sus vencimientos de obligaciones con el exterior de 1983 y 1984, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 18.233 y demás disposiciones pertinentes.

La nómina con los nombres de dichas instituciones y de los respectivos Bancos Agentes ("Servicing Banks") a quienes se les enviarán los télex, es la misma contenida en el Anexo N° 2 del Acuerdo N° 1551-03-840119 que aprobó entonces el contrato tipo de Acuerdo de Reestructuración 1983-1984, y en el Acuerdo N° 1592-11-840816, que incorporó al [REDACTED] a dicha nómina.

- 2.- Los télex que se enviarán conforme al modelo tipo aprobado en el N° 1 anterior, con las modificaciones que sean necesarias atendidas las circunstancias de cada deudor en particular, serán debidamente timbrados por este Banco Central en señal de aprobación, para cuyos efectos se faculta al Director Coordinador de la Deuda Externa y al Director Internacional, indistintamente.
- 3.- Las aprobaciones efectuadas en conformidad al Acuerdo N° 1551-03-840119 y las que se efectúen en virtud del N° 2 de este Acuerdo otorgan acceso al mercado de divisas, en conformidad a los Convenios del Banco Central de Chile suscritos entre este Banco Central y las instituciones financieras del exterior y sus modificaciones, para efectuar todos los pagos referidos en los mencionados Acuerdos de Reestructuración y los Programas de Crédito ("Credit Schedules"), con las modificaciones contenidas en los télex tipo de Modificaciones Interim a que se refiere el N° 1 de este Acuerdo.
- 4.- Aprobar el télex tipo que enviará este Banco Central a los Bancos Agentes, que se adjunta como Anexo N° 3 a la presente Acta y que forma parte integrante de la misma, por el cual el Banco Central acepta los términos de las modificaciones interim a que se refieren los télex que se adjuntan como Anexos N° 1 y N° 2 a este Acuerdo y facultar al Director Coordinador de la Deuda Externa y al Director Internacional, indistintamente, para enviar los télex correspondientes.

1664-03-850712 - Aclara y complementa Acuerdo N° 1660-04-850703.

El Comité Ejecutivo acordó aclarar y complementar el Acuerdo N° 1660-04-850703, de la siguiente manera:

- 1.- Reemplazar en el primer párrafo la frase "hasta el 15 de julio de 1985" por "antes del 31 de julio de 1985".
- 2.- Agregar, al final del tercer párrafo, reemplazando el punto por coma, la frase "en base a su valorización al mismo tipo de cambio indicado en el inciso primero de este Acuerdo."
- 3.- Agregar lo siguiente como incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

"Estas mismas instituciones financieras, que no hayan requerido diferencial cambiario por los créditos cedidos al Banco Central de Chile, tendrán acceso a un diferencial cambiario de \$ 54,74 por dólar, por aquella parte de la cartera pactada, expresada o reajutable en moneda extranjera cedida, que se encontrare vencida con anterioridad al 1° de julio de 1985, determinada en base al mismo tipo de cambio señalado en el primer inciso de este Acuerdo, que tenía acceso al diferencial cambiario contemplado en el Acuerdo N° 1466-03-820903, y siempre que lo soliciten antes del 31 de julio de 1985.

Q

Las instituciones financieras que no ejerzan esta opción dentro del plazo señalado precedentemente, perderán todo derecho a obtener diferencial cambiario por los créditos cedidos que se encontraban vencidos con anterioridad al 1° de julio de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, si el crédito correspondiente fuere posteriormente pagado, total o parcialmente, la persona que hubiere pagado dicho crédito podrá requerir del Banco Central de Chile, a la fecha de dicho pago, el pagaré a que se refiere el N° 14 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, correspondiente a la parte efectivamente pagada del crédito."

1664-04-850712 - Aclara y complementa disposiciones contenidas en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo, con el objeto de aclarar y complementar las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII "Sistema para el pago de obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó efectuar las siguientes modificaciones al citado Capítulo:

1.- Eliminar, en el inciso primero del numeral 7.1 la frase "Además, tendrán acceso al sistema señalado en este Capítulo por los créditos que la institución financiera acreedora hubiere cedido o ceda, en favor del Banco Central de Chile, en virtud de lo establecido en el Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y modalidades señaladas en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de este último Acuerdo."

2.- Agregar, en el N° 7, el siguiente numeral 7.5:

"7.5 Además, tendrán acceso al sistema señalado en este Capítulo por los créditos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera que las instituciones financieras acreedoras hubieren cedido o cedan, en favor del Banco Central de Chile, en virtud de lo establecido en el Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, siempre y cuando se obliguen al cumplimiento de las condiciones y modalidades señaladas en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de este último Acuerdo, en cuyo caso, el diferencial cambiario aplicable a los créditos cedidos será el vigente a la fecha de los respectivos vencimientos que ocurran con posterioridad al 30 de junio de 1985. Si dichos créditos cedidos fueren posteriormente pagados, las instituciones financieras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 7.1 precedente.

Sin embargo, en el caso de las instituciones financieras de que trata el inciso primero del número 3 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, que no hayan hecho uso del mecanismo de venta de cartera en él establecido y que cedan cartera conforme a dicha norma al Banco Central de Chile, el diferencial cambiario aplicable a aquella parte vencida de la cartera cedida pactada, expresada o reajutable en moneda extranjera será aquél vigente a la fecha de la cesión."

3.- Reemplazar, en la "Disposición Transitoria", la frase: "dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios, contado desde el 3 de julio de 1985" por la siguiente: "antes del 31 de julio de 1985".

ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente

ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente

CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General

CARLOS MOLINA ORREGO
Gerente General

Incl.: Anexos Acuerdo N° 1664-02-850712

mip.-
1773P

- De acuerdo con la solicitud estudiada del Ministerio de Hacienda de Chile y sujeción a aceptación confirmada:
- Que el período de intereses a tasa LIBO que comienza con el que ahora termina el de 1985, será un período de meses que terminará el de 1985.
 - Que la fecha de pago de intereses, correspondiente a tasa fija de los créditos que son créditos a tasa fija y créditos a tasa fija, inmediatamente posterior a la que sea el de 1985 será el de 1985.
 - Que a partir del período de intereses a tasa LIBO que comienza el de 1985, el margen de la tasa LIBO será de 1-3/8%.
 - Que a partir del de 1985, el margen sobre los créditos a tasa fija en moneda chilena y los créditos a tasa fija en francos suizos será de 1-3/8% y sobre los créditos a tasa fija en yenes japoneses será de 0,25%.